Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Yanira Serrano Pérez Recurrida	KLCE201600586	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JICR201400746 JICR201400747 Sobre: Art. 108 (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.

I.

El 14 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó varias denuncias por delitos graves y menos graves, contra la Sra. Yanira Serrano Pérez. Los cargos graves consistieron de infracciones a los artículos 3.1 y 3.3 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Núm. 54-1989,[1] Art. 58 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Núm. 246-2011,[2] y violación al Art. 245 del Código Penal de 2012 --empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública--.[3] Los cargos de naturaleza menos grave consistieron de dos delitos de agresión --Art. 108 del Código Penal de Puerto Rico--.[4]

---

[1] 8 LPRA § 601 et seq. Le imputó que el 7 de octubre de 2014, ilegal, voluntaria y criminalmente, empleó fuerza física para causarle daño a Roberto Vidró Nazario, quien fuera su pareja consensual, así como amenazar con causarle daño a la madre de este, la Sra. Hilda Nazario Berríos.
[2] 8 LPRA § 1101, et seq. Según la *Denuncia*, Serrano Pérez puso en riesgo la salud e integridad física, mental y emocional de una menor de edad, al cometer los delitos de infracción a la Ley Núm. 54 en su presencia.
[3] 33 LPRA § 5335. Esta *Denuncia* imputó usar violencia y/o intimidación contra una empleada del Departamento de la Familia.
[4] 33 LPRA § 5161. Se le imputó haber agredido a las señoras Hilda Tirado González e Hilda Nazario Berríos.

Habiéndose encontrado causa probable por infracciones al Art. 3.1 de la Ley 54, Art. 58 de la Ley 246 y por el Art. 245 del Código Penal, se señaló la vista preliminar para el 22 de octubre de 2014. El Magistrado también encontró causa para juicio en las dos denuncias que imputaban agresión menos grave. En cuanto a estos, señaló el juicio en su fondo para el 22 de octubre de 2014. La señora Serrano Pérez quedó debidamente citada para el 16 de octubre de 2014 para la conferencia y vista de representación legal y para el 22 de octubre de 2014 para la vista preliminar en los casos de naturaleza grave.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2014 los casos menos graves de agresión fueron llamados para el juicio en su fondo, sin embargo, **ni la acusada Serrano Pérez ni su representación legal comparecieron.** Luego de hacer constar que los casos menos graves estaban relacionados a otros casos graves cuya vista preliminar estaba señalada en otra sala ese mismo día, el Tribunal ordenó que quedaran sujetos a la determinación de la vista preliminar de los casos graves. El Ministerio Público consintió. Advirtió el Tribunal *a quo*, que de determinarse no causa en los delitos graves procedería a efectuar un nuevo señalamiento y citar a las partes para el juicio por los delitos menos graves.

Según la *Minuta* que obra en autos, la vista preliminar en los casos graves se transfirió para el 2 de diciembre de 2014. Ese día, ante la incomparecencia de Serrano Pérez y su representación legal, el Foro primario transfirió la vista preliminar para el 7 de enero de 2015. Consta en el récord judicial que los casos menos graves fueron llamados el 7 y 23 de enero de 2015, el 17 de febrero de 2015, el 6 y 24 de marzo de 2015, el 6 de abril de 2015, el 19 de mayo de 2015, el 10 de junio de 2015, el 5 y 20 de agosto de 2015 y el 2 de septiembre de 2015. Sin embargo, en ninguna de estas ocasiones, Serrano Pérez ni su representación legal comparecieron.

El Foro primario siempre hizo constar que los casos menos graves estaban relacionados y sujetos a casos graves cuya vista preliminar aún no se había celebrado.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2015, el Tribunal determinó que no había causa por ninguno de los delitos graves imputados. El Ministerio Público solicitó vista preliminar en alzada, que fue señalada para el 4 de diciembre de 2015. A dicha vista compareció Serrano Pérez y su abogado defensor, Lcdo. Pablo Colón Santiago. **Este indicó que desconocía de los cargos menos graves, pues su cliente no le había indicado nada al respecto**. El Ministerio Público, por su parte, sostuvo que desde la vista de Regla 6 se había determinado causa en los casos menos graves y que los mismos estaban sujetos a la determinación que se efectuara en la vista preliminar en alzada.[5]

El 7 de diciembre de 2015, la Defensa de Serrano Pérez presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación.* Fundamentó la misma en que habían transcurrido más de ciento veinte (120) días de la determinación de causa sin que se comenzara el juicio, en violación a los términos de juicio rápido. Expuesta la posición de ambas partes, el 23 de febrero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* desestimatoria, notificada el 8 de marzo de 2016. Concluyó que se violó el derecho a un juicio rápido acorde a las disposiciones de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Inconforme, el 7 de abril de 2016 recurrió ante nos el Ministerio Público mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

> Erró el honorable tribunal de primera instancia al desestimar las denuncias por delitos menos graves presentadas contra la imputada, aun cuando las mismas estaban sujetas a la determinación en vista preliminar a celebrarse por delitos graves que surgieron de los mismos eventos y la cual se suspendió en múltiples ocasiones con cargo a la defensa.

---

[5] La Vista Preliminar en Alzada en cuanto a los casos graves fue transferida para el 16 de febrero de 2016, aunque en dicha fecha fue pospuesta nuevamente.

El 15 de abril de 2016 le concedimos plazo de 20 días a Serrano Pérez para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Auto y revocar el dictamen recurrido. El 9 de mayo de 2016 compareció según ordenado. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el expediente judicial, el Derecho y su jurisprudencia interpretativa, estamos en posición de resolver.

II.

Sabido es que el derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido por el Tribunal Supremo federal, se aplicó a todos los Estados a través de la cláusula decimocuarta de debido proceso de ley. Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que "en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido".[6]

Corolario del aludido mandato constitucional, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal[7] incorporó la norma temporal sobre juicio rápido, así como el mecanismo reparador ante su violación.[8] Dispone que la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, podrá desestimarse basado, entre otros fundamentos:

> (a)....
>
> [...]
>
> (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:
>
> (1)...
> (2)...

---

[6] *Pueblo* v. *Custodio Colón,* 192 DPR 567 (2015); *Pueblo* v. *Méndez Rivera,* 188 DPR 148 (2013); *Pueblo* v. *García Vega,* 186 DPR 592 (2012); *Pueblo* v. *García Colón, I,* 182 DPR 129 (2011); *Pueblo* v. *García Colón, II,* 182 DPR 729 (2011); *Pueblo* v. *Marval Pimentel,* 182 DPR 1049 (2010); *Pueblo* v. *Thompson Faberllé,* 180 DPR 497 (2010); *Pueblo* v. *Rivera Santiago,* 176 DPR 559 (2009), *Pueblo* v. *Pérez Pou,* 175 DPR 218 (2009); *Pueblo* v. *Paonesa Arroyo,* 173 DPR 203 (2008); *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez,* 161 DPR 137 (2004); *Pueblo* v. *Ramos Ayala,* 159 DPR 788 (2003); *Pueblo* v. *Rivera Tirado,* 117 DPR 419 (1986).

[7] 34 LPRA Ap. II R. 64.

[8] *Pueblo* v. *Paonesa Arroyo*, supra.

> (3)…
> (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.

El interés tutelado de la transcrita disposición reglamentaria es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.[9] Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío.[10] Distinto a los derechos constitucionales a no autoincriminarse; confrontación y citación compulsoria de testigos; protección contra doble exposición, presunción de inocencia, etc., de los cuales goza todo imputado de delito, el derecho a juicio rápido comprende también un interés social separado y en ocasiones opuesto a los intereses del acusado.[11] Este derecho a juicio rápido "garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública."[12]

Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles.[13] La determinación de si se ha vulnerado o no el derecho a un juicio rápido no descansa exclusivamente en una regla inflexible, adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego.[14] Para que pueda levantarse y prosperar un planteamiento de violación a juicio rápido, como cuestión de umbral *sine qua non*, es necesaria la ocurrencia de la dilación mínima.[15] Así lo aclaró el Tribunal

---

[9] *Pueblo* v. *Carrión Rivera,* 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo* v. *Rivera Tirado*, supra, pág. 432 (1986); *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 81 DPR 455, 470 (1959).
[10] *Pueblo* v. *Custodio Colón*, supra.
[11] *García* v. *Tribunal Superior,* 104 DPR 27, 31 (1975); *Pueblo* v. *Rivera Navarro,* 113 DPR 642, 646-647 (1982).
[12] *Pueblo* v. *González Rivera,* 132 DPR 517, 520-521 (1993).
[13] *Pueblo* v. *Candelaria Vagas,* 148 DPR 591 (1999).
[14] *Pueblo* v. *Rivera Tirado, supra; Pueblo v. Rivera Navarro, supra.*
[15] *Pueblo* v. *Custodio Colón*, supra; *Pueblo* v. *Candelaria Vargas,* 148 DPR 591, 598 (1998); *Pueblo* v. *Rivera Tirado,* supra, pág. 433.

Supremo en *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez,*[16] al expresar que aunque ninguno de los factores pertinentes al avaluar planteamientos de esta índole son determinantes, "si puede sostenerse que el primer factor --magnitud de la tardanza--, es uno de umbral, pues se requiere una dilación mínima para activar el derecho a juicio rápido; este término sería el establecido por estatuto o reglamentación".

Expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora, o que medió renuncia válida del derecho por parte del imputado o que la demora es atribuible a éste. El imputado en cambio, es "quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación".[17] En fin, los tribunales vienen obligados a ponderar la razonabilidad de la dilación y hacer un balance de los intereses envueltos, en atención a: 1) la duración de la tardanza; 2) las razones para la dilación; 3) la invocación oportuna del derecho; y 4) el perjuicio resultante de la tardanza.[18] "Ninguno de los mencionados criterios es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado; más bien, el valor que se le confiera a cada uno de ellos va a depender de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí".[19]

De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones "institucionales", tales como, enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal.[20] Estas demoras, igual que las opresivas, no necesariamente constituyen justa causa para la inobservancia del término.[21] Aquellas que sean institucionales, pues no tienen el propósito de

---

[16] *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez,* supra, pág. 155.
[17] *Pueblo* v. *Rivera Santiago*, supra.
[18] *Pueblo* v. *Custodio Colón*, supra; *Pueblo* v. *Candelaria Vargas,* supra, pág. 598; *Pueblo* v. *Rivera Tirado,* supra, pág. 433.
[19] *Pueblo* v. *Valdés Medina,* 155 DPR 781, 792 (2001). Véase, además: *Pueblo* v. *García Colón, supra.*
[20] *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez,* supra.
[21] *Pueblo* v. *Santa-Cruz,* 149 DPR 223 (1999).

perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menor rigurosidad.[22] Merecen ser evaluadas en su justa perspectiva.[23]

Ejemplo de circunstancias que permiten que los términos de juicio rápido comiencen nuevamente a discurrir, es la suspensión del juicio por justa causa o por causa atribuible al acusado.[24] Igual puede constituir un impedimento para invocar exitosamente infracción del derecho a un juicio rápido, la falta de objeción oportuna a las suspensiones injustificadas.[25] "[L]a actuación del abogado de un imputado de delito, al permanecer callado y no reclamar afirmativamente el derecho a juicio rápido de su representado, a sabiendas de que el señalamiento hecho por el tribunal cae fuera del término prescrito por ley, constituye una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento de causa, del derecho a juicio rápido de su cliente".[26] Si la Defensa acuerda expresamente con el Estado que se señale el juicio para una fecha posterior a los términos del derecho a juicio rápido, renuncia al derecho a juicio rápido.[27]

Según ya expresáramos, otro factor importante es que el acusado debe demostrar el perjuicio específico que sufre como consecuencia de la dilación, a tal punto que lo sitúa en un estado de indefensión. No puede ser abstracto, ni apelar a un simple

---

[22] *Pueblo* v. *Candelaria Vargas,* supra.
[23] *Pueblo* v. *Valdés Medina,* supra.
[24] Nuestro máximo Foro expresó prístinamente en *Pueblo* v. *Valdez Medina*, supra, pág. 792-93, que "cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, *nuevamente*, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas." Véase; además: *Pueblo* v. *Cartagena Flores*, 152 DPR 243(2000).
[25] *Pueblo* v. *Rivera Tirado,* supra*; Pueblo* v. *Rivera Arroyo,* 120 DPR 114 (1987).
[26] *Pueblo en interés del menor R.G.G,* 123 DPR 443, 465-466 (1989); *Pueblo* v. *Santi Ortiz,* 106 DPR 67, 70-71 (1977).
[27] *Pueblo* v. *Rivera Santiago,* supra.

cómputo de rigor matemático o a meras generalidades. Tiene que ser real y sustancial.[28]

Si luego del análisis, el tribunal concluye que la tardanza fue injustificada, debe, como único remedio, desestimar los cargos al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. No cabe otro curso, no sólo porque se ha establecido así estatutariamente en la Regla 64(n), sino por la naturaleza misma de la violación.[29] Claro, el remedio extremo de la desestimación solo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los cuatro (4) criterios antes mencionados.[30]

III.

Con esta doctrina como marco conceptual, revisemos si tuvo razón el Tribunal recurrido al desestimar los cargos por delitos menos graves tras considerar que se violentó el derecho a juicio rápido de Serrano Pérez. El tracto procesal relevante no admite tal conclusión. Elaboremos.

En el presente caso, luego de determinarse causa probable para arresto contra Serrano Pérez, en su presencia, por 4 delitos graves y 2 delitos menos grave, esta quedó citada en corte abierta y en persona para comparecer a juicio en los casos menos graves y a la celebración de la vista preliminar en los graves.

Llamados los casos menos graves de agresión para juicio en su fondo, Serrano Pérez no estaba presente. Tampoco su representación legal. En dicha ocasión el Foro *a quo* consignó que los casos menos graves estaban relacionados a los casos graves cuya vista preliminar estaba señalada para ese mismo día en otra Sala. Por ello, ordenó que los casos menos graves quedaran sujetos a la determinación que se efectuara en la vista preliminar de los

---

[28] *Pueblo* v. *Esquilin Maldonado,* 152 DPR 257 (2000). Véase, también; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, Bogota, FORUM, 1992, § 12.1, pág. 153.
[29] E. L. Chiesa Aponte, op cit., pág. 126.
[30] *Pueblo* v. *Custodio Colón,* supra.

casos graves. Lo hizo en atención a las indeseables consecuencias de celebrar el juicio por delitos menos graves antes de la vista premilitar de los casos graves que surgieron como consecuencia del mismo acto o evento. Entre ellas, potencial alegación de cosa juzgada o de impedimento colateral por sentencia, puesto se estarían resolviendo controversias de un incidente que aún se encontraba pendiente de adjudicación en vistas preliminar.[31] Igualmente, propendería a la impropia duplicidad de procedimientos, teniendo que comparecer los mismos testigos, primero al juicio por los delitos menos grave y posteriormente, de encontrarse causa para juicio en los delitos graves, a testificar y presentar prueba sobre los mismos hechos en el juicio. Por economía procesal, procedía posponer la celebración del juicio por los delitos menos graves, en lo que se celebrara la vista preliminar por los delitos graves.

Dicho lo anterior, es menester señalar que la dilación en la celebración del juicio por delitos menos graves obedeció a la tardanza en celebrase la vista preliminar por los delitos graves relacionados. Dilaciones atribuibles exclusivamente a la Defensa. De las constancias del expediente judicial surge que en múltiples ocasiones en que se llamó el caso para juicio y vista preliminar, Serrano Pérez ni su Defensa estuvo presente. En todas estas ocasiones se hizo contar que los casos menos graves estaban relacionados a los casos graves que estaban señalados para vista preliminar, aun sin concluir.[32]

De modo que no cabe imputarle al Estado abandono ni dejadez en cuanto al trámite de los casos menos graves. La

---

[31] Véase: D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág.123; E.L. Chiesa Aponte, op. cit., § 16.5, págs. 423-424.

[32] Entre otras razones para no celebrarse la vista preliminar estuvo el hecho de que la Defensa recurrió mediante certiorari a este foro intermedio de apelaciones de incidentes interlocutorios relacionados a descubrimiento de prueba. El 25 de julio de 2015 se declaró no ha lugar el recurso KLCE201501194.

celebración del juicio en estos casos estuvo supeditado al resultado de la vista preliminar y luego, a la vista preliminar en alzada, en los cargos graves.

La Defensa, a pesar de aceptar que el 22 de octubre de 2014 los casos menos graves fueron llamados para juicio, alegó desconocer el señalamiento. Aseguró que no fue hasta el 4 de diciembre de 2014, cuando se llamaron los casos graves para la vista preliminar en alzada, que advinieron en conocimiento del señalamiento de los casos menos graves. No puede prevalecer su reclamo.

Como previamente relacionamos, Serrano Pérez estuvo presente cuando se encontró causa probable para arrestarla por la comisión de delitos graves y menos graves. En dicha vista esta fue debidamente citada personalmente y en corte abierta para el juicio en los delitos menos graves y para vista preliminar en los delitos graves. El Tribunal le entregó copia de las denuncias, quedando esta citada para el 22 de octubre de 2014 para la celebración de la vista preliminar en los casos graves y para juicio, en la misma fecha, en los dos (2) casos menos graves. De manera que Serrano Perez sabía o debía saber, que tenía que comparecer a dichos procesos. Su conocimiento es imputable a su abogado, a quien debió informar de los mismos.

Como si lo anterior fuera poco, Serrano Pérez tampoco cumplió su obligación de demostrar el perjuicio que le ocasionó la dilación. Más allá de alegar que la demora en celebrar el juicio le creaba un estado de incertidumbre e indefensión, no demostró ningún tipo de perjuicio sustancial y concreto. Serrano Pérez se encuentra en la libre comunidad y no existen indicios de que la demora afectara su capacidad para defenderse. Después de todo, la prueba de defensa no estaría en riesgo de perderse o desaparecer pues era la misma que se utilizaría en los casos de

naturaleza grave pendientes a la vista preliminar y posteriormente vista preliminar en alzada.

En resumen, erró el foro recurrido al desestimar los cargos menos graves contra Serrano Pérez bajo la premisa de que se violó su derecho a juicio rápido. Primero, medió justa causa para la demora en la celebración del juicio en los casos menos graves. Se debió a la sabia y razonable determinación del Tribunal de Primera Instancia de sujetar la celebración del mismo a los resultados de las vistas preliminares en los casos graves relacionados. No obedeció a una actuación de mala fe por parte del Ministerio Público para entorpecer la defensa de Serrano Pérez. Segundo, pero no menos importante, Serrano Pérez no evidenció efectivamente que la tardanza le hubiera ocasionado un daño concreto y específico a su defensa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones